

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 029-2018-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000114 – CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES
RECLAMANTE: JAVIER CUBAS MENDOZA
MATERIA: ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Lima, 20 de julio de 2018

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Javier Cubas Mendoza, quien indica que el rompemuella artesanal que está en el Centro Poblado "El Ochentiuno", es demasiado alto y afecta los vehículos, debe de ser retirado o rebajado por el personal de IIRSA.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Javier Cubas Mendoza identificado con DNI 47157900 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través del Centro de Control de Operaciones de la Concesionaria IIRSA Norte S.A., indicando que el rompemuella artesanal que está en el Centro Poblado "El Ochentiuno", es demasiado alto y afecta los vehículos, debe de ser retirado o rebajado por el personal de IIRSA.
4. Que, para resolver el fondo del reclamo es preciso mencionar previamente las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paita hasta Yurimaguas y la Vía de Acceso Dv. Olmos - Lambayeque. En el marco de ello, la Concesionaria realiza actividades de mantenimiento rutinario, periódico y de emergencia, destinadas a la conservación de la vía concesionada y los bienes que forman parte de ella, en conformidad con los términos indicados en el Contrato de Concesión, a fin de asegurar la transitabilidad y seguridad de los usuarios.
5. Que, respecto a lo que el Reclamante precisa sobre "el rompemuella artesanal que está en el Centro Poblado "El Ochentiuno", es demasiado alto y afecta los vehículos, y debe de ser retirado o rebajado", cabe mencionar que al ser un rompemuella artesanal, colocado por terceras personas ajenas a la Concesionaria, es una acción ilegal que no cuenta con la autorización correspondiente, por lo que incumple lo establecido en la Norma Técnica Peruana, en tal sentido no forma parte de las obras que ejecuta la Concesionaria de acuerdo al Contrato de Concesión firmado con el MTC.
6. Que, la Concesionaria realiza sus mayores esfuerzos a fin de retirar rompemuellas artesanales, garantizando la seguridad del usuario, por lo que al tomar conocimiento de la instalación ilegal de estas estructuras, dispone del personal y equipos necesarios apersonándose a las zonas a fin de proceder con su retiro, sin embargo, son abordados de forma abrupta por los pobladores aledaños quienes impiden cualquier intervención.
7. Que, ante esta situación, la Concesionaria en conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión procede con el ejercicio de las Defensas Posesorias, el cual corresponde en realizar las constataciones policiales correspondientes, las cuales son debidamente enviadas al MTC, a fin de que dicha institución tome las medidas legales pertinentes, en amparo de la ley. En atención a ello, la Procuraduría del MTC realiza las acciones para la eliminación de gibas, lo cual cuenta con pleno conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, quienes participan de las acciones ejecutadas. En este sentido, vuestro requerimiento no es imputable ante la Concesionaria, debido a que correspondería al MTC como entidad competente el retiro completo del mencionado rompemuella.
8. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo formulado por el Sr. Javier Cubas Mendoza.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección física Urb. Municipal El Jockey Mz. C Lote 7 – Chiclayo - Lambayeque consignada por el Reclamante para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento. Así como artículo 54 y siguientes del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #973882351, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,



GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.

